

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y SS. AA. RR. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado regresar á Madrid desde el Real Sitio de San Ildefonso, acompañada del Rey su augusto esposo y excelsos hijos, el dia 9 del actual á las doce de la mañana.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á Don Angel Escobar, Vocal y Vicepresidente del Consejo de la de Albacete.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de escuadra Don Segundo Diaz de Herrera y Mella, nombrado Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de escuadra D. Antonio Osorio y Mallen, y en disponer que cese en el cargo de Director de matriculados de mar del Ministerio de Marina.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de escuadra Don Guillermo Chacon y

Maldonado, y en disponer que cese en el cargo de Director del personal del Ministerio de Marina.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion 5.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Sert, provincia de Lérida, á D. Armengol Agulló; para el de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á D. Felipe del Puerto y Parra, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados, para el de Toledo, provincia de id., á D. Juan Bautista Lobo, Registrador de Segura de la Sierra; para el de Albacete, en la misma provincia, á D. Juan Manuel de Quinta, que sirve el de Algeciras, y para el de Granadilla, provincia de Cáceres, á D. Manuel Peña y Gomez, vacantes por traslacion de los que los desempeñaban, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 232 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1865.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º=Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Pablo Rebollo, quinto del reemplazo de 1861, por el cupo de Sotobañado, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esa provincia dispuso que sufriese un nuevo reconocimiento facultativo, y en consecuencia de él declaró soldado al reclamante:

Vistos los artículos 107, 110 y 123 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun consta en el expediente, los mozos de Sotobañado y de Villameriel, pueblos asociados en el sorteo de décimas, fueron oportunamente citados para la entrega en caja que se habia de verificar el dia 17 de Febrero del citado año:

Considerando que reconocidos algunos quintos, y declarados pendientes de presentacion de expediente justificativo ó de observacion, se les concedieron 40 dias de término, señalándose el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento:

Considerando que presentes á la entrega en caja, verificada el expresado dia 17 de Febrero, algunos de los que despues reclamaron á Pablo Rebollo, y señalado en dicho acto el 28 del mismo mes para el nuevo reconocimiento de este mozo y de otros, los interesados pudieron acudir á presenciarlo:

Considerando que los citados para la entrega en caja el 17 de Febrero no acudieron á este acto, tampoco tenían derecho á quejarse, porque si respon-

diendo a la citacion hubieran acudido, no habrian enterado de que se señalaba el día 28 del propio mes para el nuevo reconocimiento de los mozos declarados pendientes:

Considerando que reconocidos estos el día 28, y declarados inútiles sin reclamacion, la que despues se entabló es inadmisibile:

Considerando que si los Facultativos han faltado a sus deberes, será esto causa para exigirles la responsabilidad; pero no para que consentidos los actos en que intervinieron vuelvan despues á ser reconocidos los mozos declarados definitivamente inútiles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia dispuso el nuevo reconocimiento del referido Pablo Rebollo, mandando en su consecuencia que se dé á este de bajo en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1865.

El Subsecretario,

Lorenzo de Cuenca.

Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Francisco Castanera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveché las aguas del rio Camarena como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el sitio denominado de la Magdalena, término de Valadoche, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrá aumentarse la altura de la presa construida, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.<sup>a</sup> El concesionario deberá establecer dos compuertas con las condiciones de arte que se fijan por el Ingeniero jefe de la provincia; una junto á la presa donde existió la antigua, y otra de descargadero en donde la acequia cruza el barranco llamado de Andrés.

3.<sup>a</sup> Para evitar las filtraciones y mantener la acequia en el mejor estado de conservacion, el concesionario la revestirá en su solera y costa-

dos con arcilla apisonada; y en caso de ser insuficiente esta precaucion, con mampostería y hormigon de cal.

4.<sup>a</sup> Despues que se hayan utilizado las aguas en el movimiento del artefacto, se las dará salida á la acequia molinar para el riego de las tierras que están disfrutando de este beneficio, cuidando el concesionario de no oponer dificultad de ninguna especie al espresado riego, y de respetar los usos y costumbres establecidas entre los regantes.

5.<sup>a</sup> La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorizacion no ha de exceder de 216,5 litros por segundo, ni podrá ser destinada á riegos ú otros usos que el especial para que se concede.

6.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

7.<sup>a</sup> Esta concesion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1865.

Alonso Martinez.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Concluye el pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de San Saturnino á Igualada.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.<sup>a</sup> La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir; dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publica-

das con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase que tengan mas analogia.

7.<sup>a</sup> Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 5.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8 000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,50 rs. por kilogramo, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10.<sup>a</sup> En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La empresa facilitará los trenes especiales que se le reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion 9.<sup>a</sup>

13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los individuos del ejército y armada pero no podrá reclamarla ningun otro, aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, asi como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

San Ildefonso 25 de Julio de 1865. =Hay dos rúbricas.= Conforme.

Barcelona 5 de Agosto de 1865. = Juan Antonio Bartoli.= Es copia.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la construccion y establecimiento del ferro-carril de San Saturnino á Igualada con opcion á la exencion de los derechos que expresa el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	VALOR de la unidad Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
2	Teodolitos con sus tripodes.	0,024	4 000	8.000
2	Niveles de aire con idem.	0,018	3.000	6 000
2	Eclímetros con idem.	0,014	1.200	2.400
2	Brújulas con idem.	0,016	2.000	4 000
10	Cintas de trama metálicas.	0,0125	100	1 000
6	Cadenas.	0,050	100	600
8	Miras.	0,0274	250	2.000
1	Anteojo.	0,00125	300	300
2	Pantómetros.	0,01	200	400
2	Transportadores.	0,0066	800	1.600
3	Estuches de dibujo.	0,00125	400	1.200
2	Juegos de cuatro escalas de marfil.	0,00125	120	240
1	Puntógrafo.	0,0075	1.500	1.500
1	Hanimetro.	0,0083	3.000	3.000
2	Reglas de calcular.	0,001	40	80
4	Gruesas de lapiceros.	0,0052	140	560
10	Barras de tinta china.	0,00175	10	100
4	Cajas de colores.	0,00553	80	320
4	Docenas de tacillas.	0,00153	40	160
4	Cajas de Chinchas.	0,00153	50	200
4	Reglas metálicas.	0,0080	200	800
20	Rollos de papel cuadrículado.	0,300	50	1.000
20	Idem de dibujo.	0,300	60	1.200
20	Piezas de papel tela.	0,400	200	4.000
6	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.	0,001	100	600
<i>Material auxiliar para la construccion.</i>				
1000	Zapapicos.	10,77	22	44.000
2000	Azadones.	9,846	20	40.000
2000	Palas.	9,846	20	40.000
8	Fráguas portátiles con sus útiles.	2	1.000	8.000
1000	Piezas mecha para barrenos.	"	5	5.000
12	Bombas para agotamientos.	18	6.000	72.000
8	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos.	12	6.000	48.000
10	Tornos con sus juegos de trócolas.	7,5	3.000	30.000
1000	Carretillas con sus ruedas de hierro.	17	80	80.000
10	Gatos de hierro de doble movimiento.	7,5	3.000	30.000
20	Idem de movimiento sencillo.	5	600	12.000
60	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes dimensiones.	60	1.000	60.000
8	Toneladas de acero para composiciones de herramientas.	8	4.500	36.000
15	Toneladas de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños, útiles y erramientas diversas.	15	4.000	60.000
1000	Toneladas de carbon de piedra.	1.000	160	160.000
<i>Material para puentes, estaciones y casillas.</i>				
5000	Metros cúbicos de madera para la construccion de andamios, armaduras, cimbras etc.	4.000 T	500	2.500.000
500	Toneladas de palastro en bastidores y demas necesario para los tramos de los puentes.	500	2.600	1.300.000
<i>Material para la via y sus accesorios y para el servicio de las estaciones y talleres.</i>				
1467	Toneladas, barras-carriles de 30 kilogramos, el metro lineal.	1.467 T	675	990.225
220	Toneladas, barras carriles para apartaderos, desvíos y almacenes.	220	675	148.500
8500	Pares, planchas de union á 7 kilogramos el par.	58,10	1.400	81.340
55000	Tornillos para dichas planchas á 0 kilogramos, 50 uno.	17,50	2.500	40.250
72000	Durmientes de hierro con sus afianzadores de peso 25 kilogramos, uno.	254	1.000	254.000
46	Cambios de via con sus cruceros, uno.	55,20	3.200	51.200
1	Tabla giratoria para locomotora con tender.	11	"	52.000
1	Idem idem idem sin tender.	8	"	25.000
4	Idem idem para coches y wagones, una	20	12.300	48.000
1	Traverser para el almacen de coches.	150	"	45.000
4	Cabrestante fijo para seis toneladas.	4	"	40.000
3	Idem para dos toneladas.	6	4.800	14.400

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	VALOR de la unidad Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.
1	Báscula para pesar wagones cargados.	4,50	"	15.000
4	Idem portátiles para pesar 50 quintales	18	300	5.200
1200	Metros superficiales de tinglado.	80	"	216.000
1	Relój de grande esfera con repeticion.	"	"	4.800
5	Idem pequeños para las estaciones.	"	"	4.200
<i>Material para el taller de reparaciones con una máquina de vapor de cinco caballos y todas las máquinas y útiles para el servicio de la linea.</i>				
		76	"	500.000
<i>Material móvil.</i>				
5	Locomotoras para pasajeros y mercancías.	128,20	"	1.550.000
5	Coches de primera clase.	9,60	"	109.500
8	Idem de segunda clase.	28,80	"	216.000
20	Idem de tercera clase.	65	"	440.000
50	Wagones, de los cuales 15 cubiertos y 15 descubiertos.	46	"	551.000
6	Truks.	25,70	9.500	57.000
4	Coches frenos para conductores y equipajes.	40	24.500	98.000
<i>Telégrafo eléctrico.</i>				
1	Telégrafo eléctrico de dos hilos con sus correspondientes aparatos.	9	"	73.000

RESUMEN.

	REALES VELLON.
Material de estudios.	41 260
Idem auxiliar para la construccion	725 000
Idem de obras.	5.800.000
Idem para la via, estaciones, talleres y accesorios.	5.545.475
Idem móvil.	2.621.500
Telégrafo eléctrico.	75 000
<i>Total general rs. vn.</i>	<b>10 808.255</b>

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 6 de Agosto próximo pasado, en que participa el humanitario hecho del artillero del cuarto regimiento á pié, Domingo Ferreiro y Fernandez, quien con gran riesgo de su vida, pues no sabe nadar, salvó á una de tres mujeres que se estaban ahogando en la playa de Jijon, haciendo los mayores y mas arriesgados esfuerzos para salvar á las otras dos, aunque infructuosamente.

S. M., queriendo recompensar accion tan generosa, ha tenido á bien conceder al mencionado artillero Domingo Ferreiro la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 reales mensuales; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se publique esta concesion en la Gaceta y en la órden general del cuerpo para satisfaccion del interesado y estímulo de los demás individuos del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, interin le re-

mito el diploma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1865.

Concha.

Sr. Director general de Artillería.

*Junta para promover los socorros destinados á Manila.*

La Junta creada por Real decreto de 15 de Agosto último, y que tiene la honra de ser presidida por S. M. el Rey, no llenaria cumplidamente la benéfica mision que, para aliviar los males causados por el terremoto de Manila, le ha sido encomendada si no invocara los generosos sentimientos de todas las clases del Estado, con el objeto de hacer menos sensibles las consecuencias de tan grande y afflictiva catástrofe.

SS. MM. la Reina y el Rey, solícitos siempre para acudir al remedio del infortunio, han dado un ejemplo que por todas partes encontrará seguramente fervorosos imitadores. El Gobierno ha proporcionado tambien amplios recursos á la autoridad superior de las islas Filipinas.

La nacion entera responderá como siempre á las excitaciones que se dirigen á su generosidad inagotable, re-

cibiendo en cambio de los donativos con que acuda al socorro de nuestros hermanos las bendiciones de un pueblo agradecido.

La Junta, autorizada por S. M. solicita la activa cooperacion de todas las Autoridades y funcionarios públicos; pero al apelar á los nobles sentimientos de los españoles, cuenta muy principalmente con el decidido auxilio de los RR. Prelados y del clero, siempre dispuestos á impulsar toda obra benéfica y á aconsejar el ejercicio de las virtudes cristianas.

Unanse todas las voluntades, júntese con la modesta ofrenda del pobre el donativo del poderoso á quien la divina Providencia permite la satisfaccion inefable de enjugar las lágrimas del necesitado, y el pueblo filipino, si no halla en el producto de la suscripcion el remedio completo de sus males, recibirá por lo menos un eficaz consuelo y el testimonio elocuente de una generosa y fraternal simpatía.

Madrid 5 de Setiembre de 1865. =El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea.=El Secretario, Gabriel Enriquez.=Señor...

*Circular.*

Conviene establecer reglas fijas á fin de que la suscripcion abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila produzca resultados eficaces en beneficio de las victimas de aquella catástrofe, la Junta creada por Real decreto de 15 de Agosto próximo pasado cree necesario adoptar, despues de haber sido autorizada por el Gobierno de S. M., las determinaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En cada capital de provincia se crea una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial; un eclesiástico designado por el Reverendo Prelado; un Consejero provincial, el Regidor Sindico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes designado por el mismo Ayuntamiento. En esta corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales. Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion; comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.<sup>a</sup> En cada pueblo cabeza de partido judicial se crea una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y uno de los mayores contribuyentes designado por el Ayuntamiento. Estas juntas dirigirán los trabajos de la suscripcion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.<sup>a</sup> En cada parroquia se establece una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos designados por el Ayuntamiento. Estas Jun-

tas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.<sup>a</sup> Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el del Presidente en caso de empate.

5.<sup>a</sup> Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino tambien los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma general que se establece.

6.<sup>a</sup> Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las Depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripcion á la sucursal de la Caja de Depósitos.

7.<sup>a</sup> La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

8.<sup>a</sup> Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario á disposicion de la Junta general y con interés de 3 por 100.

9.<sup>a</sup> Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos, y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

10. Las suscripciones todas se publicarán en la *Gaceta* de esta corte.

11. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripcion no se disminuya por gasto alguno de administracion, de recaudacion ni de ninguna otra clase.

La Junta, por cuyo acuerdo nos dirigimos á V...., abriga la firme confianza de que encontrará en todas las clases del Estado la cooperacion mas decidida.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1865.=El Vicepresidente, Fray Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.=El Secretario, Gabriel Enriquez.=Señor.

**SECCION TERCERA.**

Núm. 1251.

*Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.*

Debiendo contratarse la adquisicion de 24.560 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, el dia 23 del corriente, á la una

de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Setiembre de 1865.=El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.=Es copia.=Félix Ortiz de Rivera.

FACTORIAS		Procedencia del trigo y su nombre.	Peso de la fanega. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Valladolid	16.200			
Avila	2.160			
Palencia	2.520			
Salamanca	600			
Zamora	1.080			
Ciudad Rodrigo	1.800			
Total				24.560

CUADRO de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de..., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar con entera sujecion de ellas,..... quintales en la factoria de..., al precio de.... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Don Antonio Florencio de Vildósola, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para pagar á los acreedores del concurso necesario de Don Policarpo Gante, vecino de la misma, se vende una casa sita en su casco y calle Imperial, números 16 y

18 modernos, compuesta de diferentes habitaciones y dependencias con bodega, que ha sido retasada en 52.000 rs., cuya cantidad á deducir cargas, servirá de tipo á su remate en venta señalado para el dia 25 del actual, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

Las personas que gusten interesarse en su compra, pueden tomar mas antecedentes en la Escribania del actual, calle de los Baños, núm. 2.

Dado en Valladolid á 7 de Setiembre de 1865.=Antonio Florencio de Vildósola.=Por mandado de S. S., Bernabé Gonzalez Rioja.

**SECCION QUINTA.**

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

50 de Agosto de 1865.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este dia correspondiente á 65 imponentes, de los cuales 3 son nuevos la cantidad de. . . . .	15.624	
Se ha devuelto á peticion de 14 interesados la cantidad de. . . . .	20.145,51	

El Director de Semana, José Cantalapiedra.

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 7 empeños sobre alhajas. . . . .	5.920
Se han cobrado por 10 desempeños sobre alhajas. . . . .	6.902
Se han dado por 11 letras. . . . .	53.550
Se han cobrado por 9 letras. . . . .	48.000

El Director de Semana, Castor Sapela.

*Compañías aseguradoras Hispano-Portuguesas.*

Las ventajas que estas compañías proporcionan á los socios, son bien palpables. El labrador, el propietario y dueño de ganados, socios de ellas, no pueden temer que en un dia dado desaparezca la cosecha de sus fincas, ó que sus ganados se inutilicen ó mueran, porque la sociedad se encarga de remediar estos siniestros, luego que el Consejo les haya declarado legales.

Nombrado Sub-Director principal de esta provincia, estoy en el deber de llamar la atencion de los expresados propietarios, labradores y ganaderos, para que teniendo conocimiento de las indicadas ventajas, puedan utilizarlas tomando parte de la asociacion.

La oficina existe en la casa número 22 de la calle de Teresa-Gil, y en ella se darán cuantas noticias é instrucciones deseen.

Valladolid 7 de Setiembre de 1865.=Antolin Gonzalez Merino.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO. calle de la Obra núm. 3.